Expediente: **8004/21**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN –D.G.R. – C/ TRANSPORTES LUNA SRL S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **06/11/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20076903302 - LUNA, ARIEL J.-SOCIO GERENTE DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
90000000000 - TRANSPORTE LUNA S.R.L., -DEMANDADO
27288775287 - PROVINCIA DE TUCUMAN DGR, -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 8004/21

H108012922273

JUICIO: "PROVINCIA DE TUCUMAN –D.G.R. – c/ TRANSPORTES LUNA S.R.L. s/ EJECUCION FISCAL" - EXPTE N°8004/21 - Juzgado de Cobros y Apremios 2 (M.I.B)

San Miguel de Tucumán, 05 de noviembre de 2025.-SENTENCIA N°

VISTO: para resolver los autos "PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- C/ TRANSPORTES LUNA S.R.L. s/ EJECUCION FISCAL" y

CONSIDERANDO:

En fecha 01/09/21 se apersona la Provincia de Tucumán -DGR- por intermedio de su letrada apoderada María cecilia Rodena e inicia demanda de ejecución fiscal contra Transportes Luna S.R.L. por la suma de **$ 736.086,79**.

Indica que dicha suma surge de las boletas de deuda, cargos tributarios N°: 1) **BTE/4777/2021**, Padrón 09244173889, Impuesto en concepto de Ingresos Brutos, Convenio Multilateral-Intereses; **2) BTE/4779/2021**, Padrón 09244173889, Impuesto en concepto de Ingresos Brutos, Convenio Multilateral- Reconocimiento de Deuda por Presentación de Declaraciones Juradas; **3) BTE/4780/2021**, Padrón 30712075526, Impuesto sobre la Salud Pública, Reconocimiento de Deuda por Presentación de Declaraciones Juradas; **4) BTE/4783/2021**, Padrón 30712075526, Impuesto sobre la Salud Pública, Saldo de Deuda de Declaraciones Juradas; **5) BTE/4784/2021** Padrón 30712075526, Impuesto sobre la Salud Pública, Intereses y **6) BTE/4775/2021**, Padrón 09244173889, Impuesto en concepto de Ingresos Brutos, Convenio Multilateral, Saldo de Declaraciones Juradas Anuales. La emisión de las boletas tramitó por expediente administrativo N° **10032/376/CD-2021**.

Por decreto de 06/09/21 se ordenó llevar adelante la ejecución e intimar de pago a la demandada, librándose mandamiento de intimación de pago. El instrumento se diligenció en 13/09/21 conforme Acta suscripta por Juez de Paz y agregada en formato digital.

En fecha 22/09/21 se presentó Ariel Omar Luna, representante legal de la parte demandada con el patrocinio del letrado Carlos Alberto Medina , negó la deuda y opuso excepción de inhabilidad de título y prescripción.

Corrido traslado a la parte actora, en 25/10/21 se opuso a la defensa por los motivos que expresa y a los que me remito, ofreció pruebas y formuló reserva del caso federal.

En 27/10/21 se declaró la causa de puro derecho.

En 06/12/22 la demandada presentó escrito manifestando que desiste de las defensas opuestas y se allana a la acción, escrito que por decreto de 29/03/23 se puso en conocimiento del Actor.

En 01/08/23 Dirección General de Rentas informa que el demandado suscribió Plan de Pagos Tipo 1571 N° 356773 (caduco a la fecha del informe, correspondiente al Impuesto para la Salud Pública), y Plan de Pagos Tipo 1539 N° 356674 (caduco a la fecha del informe, correspondiente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos) adeudando además, intereses por las posiciones 4 a 6/2021.

En 02/12/24, cumplidos recaudos de ley, se ordenó pasen los autos a despacho para resolver.

En virtud de medida para mejor proveer ordenada en autos, Dirección de Rentas informó en 31/01/25 que el saldo por el que debe proseguir la acción resulta en : 1) Por el plan Tipo 1571 N° 356773 (Impuesto a la Salud Pública), $ 114.920,38 y 2) Por el plan Tipo 1539 N° 356674 (Impuesto sobre los ingresos brutos), $ 245.421,91 . Puesto en conocimiento de las partes, las mismas no presentaron objeciones hasta la fecha, adquiriendo carácter de firmeza.

En 17/10/25 se llamó nuevamente Autos para Sentencia. Firme la providencia, pasa la causa nuevamente a estudio para resover.

ALLANAMIENTO. CANCELACION PARCIAL

Entrando a considerar las cuestiones a resolver, cabe señalar que el desistimiento de la demandada a la defensa de inhabilidad de título y prescripción, manifestado en presentación ut supra detallada, implica el sometimiento total a las pretensiones del actor, y comprende tanto el reconocimiento de la verdad de los hechos, como el del derecho en que se fundan aquellas pretensiones, pudiendo deducirse en cualquier estado de la causa, anterior a la sentencia.

Así lo dispone la jurisprudencia de nuestros tribunales al decir: "Contra una demanda entablada, el accionado cuenta con la facultad de comparecer o no en el proceso. Si comparece, cumple con este acto procesal, y de acuerdo a la conducta que asuma, puede: a) no contestar la demanda, b) reconvenir, c) allanarse, d) oponer excepciones; entre otras. Elegida una u otra opción, los requisitos formales exigidos al respecto varían. En el caso de autos, el demandado formuló un allanamiento contra la acción promovida por la actora, que al decir de Marcelo Bourguignon y Juan Carlos Peral “es una de las variadas actitudes procesales que son susceptibles de ser asumidas por la parte demandada, pero esencialmente significa una conformidad con la pretensión del actor”. Enseña Lino E. Palacio en su obra "Derecho Procesal Civil", Tomo V, pág. 545/546 que "el allanamiento es la declaración de voluntad del demandado en cuya virtud reconoce la fundabilidad de la pretensión interpuesta por el actor. En tanto importa un reconocimiento del derecho pretendido por el demandante, y, por consiguiente, un abandono a la oposición o discusión a la pretensión, el allanamiento configura, como se anticipará, la contrapartida o reverso del desistimiento del derecho" (CCFyS- Sala 2 Nro. Sent: 687 del 05/11/2018).

A su vez, teniendo en cuenta que el Art. 136 último párrafo del C.P.C.C., establece que “la sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la

sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocado oportunamente como hechos nuevos".

Por ello y resultando de autos que por la deuda resultante de los cargos tributarios ejecutados en autos, según lo informado en 27/07/23 (esto es, con fecha posterior a la interposición de la acción incoada en 01/09/21), la accionada suscribió planes de pago quwe decayeron por caducidad, con l saldo informado en 31/01/25. En consecuencia, atento a que los informes en cuestión no fueron controvertidos y acreditado además, que resta abonar la suma total de **$ 360.342,29** ($ 114.920,38por Impuesto a la Salud Pública más $ 245.421,91 por Impuesto sobre los ingresos brutos), corresponde entonces resolver la causa conforme las pretensiones de la actora.

Es por ello que, habiendo manifestado la demandada el desistimiento de sus defensas y la deuda subsistente conforme constancias de autos, corresponde llevar adelante la presente ejecución, por el saldo denunciado el que asciende, reitero, a la suma de **$ 360.342,29**, atento al informe emitido por Dirección de Rentas Provincial en 31/01/25.

Intereses: Atento a la naturaleza del título en ejecución, los intereses a aplicar son los determinados en el Art. 50 C.T. , ley 5121, calculándoselos sobre el capital reclamado, desde la fecha de emisión del cargo tributario, hasta la de su efectivo pago.

COSTAS

Para que el allanamiento exima de costas, debe cumplir los extremos previstos en el art. 61 inc. 3°, del C.P.C. y C., es decir que debe ser total, oportuno, efectivo, y el accionado no debe ser culpable de los gastos que constituyen las costas; lo que no se da en el caso, puesto que las sumas reclamadas por la actora al momento de la interposición de la demanda se encontraban impagas, según el propio reconocimiento de la parte accionada al no impugnar el informe que acredita la cancelación parcial con posterioridad al inicio de la acción, y el desistimiento de las defensas opuestas. Así, la exoneración de las costas no cabe cuando la mora de la demandada, puso al actor en la necesidad de promover la demanda, para obtener lo que le era debido; ello ocurre en la presente causa, por lo que su actuación no la eximirá del pago de las costas (Art. 61 inc. 3° “a contrario sensu”), imponiéndo las mismas a ella. En igual sentido “Biazzo Jorge Arturo y Ots. Vs. Sistema Pcial. de Salud S/ Cob. De Australes” CSJ de la Pcia. Sentencia 284 del 28/4/98.

Conforme el resultado arribado y siendo que el art 61 del CPCCT dispone que “ La parte vencida será siempre condenada a pagar las costas, aunque no mediara petición expresa” , habiendo cancelado parcialmente la deuda después de iniciado el proceso, las costas generadas en autos se imponen a la ejecutada TRANSPORTES LUNA S.R.L.

HONORARIOS

Atento lo normado por el Art. 20 de la ley 5480, corresponde regular honorarios en la presente causa. Por ello, y de conformidad con los arts. 14, y 63 de la ley arancelaria y atento el monto de la demanda, corresponde regular el arancel mínimo previsto en el último párrafo del art. 38 (Ley 5480).

Pero cabe señalar, que la Excma Cámara del fuero en numerosos precedentes dijo: "La aplicación en casos como el presente de las pautas normales de la Ley Arancelaria conducirían a un resultado desproporcionado con la entidad, calidad e importancia de la tarea cumplida, por lo que cabe hacer uso de las facultades que confiere al órgano jurisdiccional la Ley 24.432, en su Art. 13" (Provincia de Tucumán C/Casamayor, María Alejandra S/Ejec. Fiscal, Expte. N° 14373/06, Sentencia N° 655 del 28/12/07 entre otros).

Por lo reseñando y conforme al Art. 15 de la Ley 5480 y 730 ultimo párrafo del C.C. , teniendo en cuenta que el proceso revistió cierta complejidad en su inicio, al haberse deducido y sustanciado excepciones (previo al allanamiento de la parte demandada), y siendo el monto inferior al mínimo legal corresponde fijar los honorarios para la letrada apoderada de la parte Actora, Dra. Maria Cecilia Rodena en el valor de una consulta escrita más un 55% por el doble carácter en que actuó, resultando la suma de $ 868.000,00 en concepto de emolumentos profesionales. Se asignará asimismo, por igual ponderación, al patrocinante de la demandada, Dr. Carlos Medina el valor de una consulta escrita ($ 560.000). La regulación responde a las actuaciones correspondientes a la primera etapa de esta causa (Art. 44 Ley 5480).

Por todo lo expuesto,

RESUELVO

I) Tener presente el desistimiento efectuado por la demandada a las defensas interpuestas. En consecuencia, ordenar se lleve adelante la presente ejecución seguida por la **PROVINCIA DE TUCUMÁN - DGR**- contra **TRANSPORTES LUNA S.R.L.,** hasta hacerse a la parte acreedora, pago íntegro de la suma de **PESOS TRESCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS ($ 360.342,29),** en concepto de saldo de capital, con más los intereses correspondientes, gastos y costas. Para los intereses se aplicarán los determinados en el Art. 50 C.T. , ley 5121, calculándoselos sobre el saldo de capital reclamado desde la fecha de emisión del cargo tributario, hasta la de su efectivo pago.

II) Costas a la parte demandada, conforme se consideran.

III) Regular honorarios a la letrada **MARIA CECILIA RODENA** en la suma de **PESOS OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL ($ 868.000)** por las actuaciones correspondientes a la primera etapa de esta causa, por lo ponderado.

IV) Regular honorarios al letrado **CARLOS ALBERTO MEDINA** en la suma de **PESOS QUINIENTOS SESENTA MIL ($ 560.000)** por lo considerado. Notifíquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos previstos en el art. 35 de la ley 6059.

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 05/11/2025

Certificado digital:
CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.